

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-06859766-2/1((048501-129528))

FC/ ADARME AGUILERA DARIO ALCIDES P/ LESIONES LEVES  
AGRAVADAS POR EL VINCULO EN CONC. IDEAL CON LESIONES  
AGRAVADAS, VIOLACION DE DOMICILIO Y AMENAZAS EN CONC.  
REAL EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO (129528) P/  
RECURSO EXT.DE CASACIÓN



En Mendoza, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, reunida la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n° **13-06859766-2/1** caratulada “**F. c/ ADARME AGUILERA DARIO ALCIDES P/ LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO EN CONC. IDEAL CON LESIONES AGRAVADAS, VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y AMENAZAS EN CONC. REAL EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO S/ CASACIÓN**”.

La defensa Darío Alcides Adarme Aguilera interpone recurso de casación contra la sentencia n° 2038, y sus fundamentos, emitida por el Juzgado Penal Colegiado N° 1 de la Cuarta Circunscripción. Ello, en tanto se condena a aquél a la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo por considerárselo autor penalmente responsable del delito de lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo, en concurso real con violación de domicilio en concurso real con amenazas simples, todo en contexto de violencia de género (arts. 92 en función del 89, circunstanciado por el 80 inc. 1 y 11, 54, 55, 150, 239 y 149 bis, primer párr., primer supuesto del CP y la ley 26.485) en los autos P-129528/21.

De conformidad con lo determinado en audiencia de deliberación quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los señores Ministros del Tribunal: primero, **DR. OMAR A. PALERMO**, segundo **DR. JOSÉ V. VALERIO** y tercero **DR. MARIO D. ADARO**.

En función del recurso interpuesto y de acuerdo con lo establecido

por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso interpuesto?

**SEGUNDA:** En su caso, ¿qué solución corresponde?

**TERCERA:** Pronunciamiento sobre costas.

**SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO DIJO:**

### **1.- La resolución recurrida**

El Juzgado Penal Colegiado N° 1 de la Cuarta Circunscripción tuvo por acreditado que «[...] *para fecha 13 de diciembre de 2021, siendo las 03:40 horas aproximadamente, [J.M.R.] se encontraba en su domicilio, ubicado en calle Suipacha N° 36 de Tunuyán, provincia de Mendoza. Cuando ingresó por la puerta del fondo de la casa, sin permiso de [J.M.R.], su ex pareja Darío Alcides Adarme Aguilera, se dirigió hasta el comedor, y encontrando a la Sra. [J.M.R.] se subió arriba de [ella] la que se encontraba acostada y la tomó del cuello lesionándola, mientras le manifestó “esto es todo mío, vos me metiste preso, te voy a prender fuego todo”, generando miedo en la víctima. La Sra. [J.M.R.] se defendió rasguñándolo en el rostro y se logró levantar, pero nuevamente el ciudadano Adarme la tomó de sus cabellos y la arrastró en tres oportunidades, siendo que en la última la empujó cayendo [J.M.R.] de espalda al suelo. En ese momento Adarme sale del domicilio y fue aprehendido por personal policial».*

Para así resolver, la jueza valoró, entre los principales elementos de prueba, las declaraciones de J.M.R., Antonio Arias, Estefanía Icazatti, Juan Carlos García, Evangelina Salinas y Lautaro Zabala, así como la prueba instrumental incorporada durante el debate.

### **2.- El recurso de casación interpuesto por la defensa**

La defensa de Darío Alcides Adarme Aguilera interpone recurso de

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

casación contra la sentencia de condena en su contra y funda su pretensión en el art. 474 del CPP. Se agravia por la errónea aplicación de la ley sustantiva, la fundamentación contradictoria, incongruente y arbitraria de la sentencia, particularmente en cuanto se sustenta en prueba no validada en el debate e incorpora ilegítimamente al tener un origen espurio.

Cuestiona que la jueza condenara en razón de las declaraciones de J.M.R., pues poseen contradicciones. Así, critica que no se expusieran las razones de por qué se le otorga mayor fuerza probatoria a lo manifestado durante la investigación penal preparatoria antes que lo expresado durante el debate.

Además, afirma que se calificó incorrectamente las conductas atribuidas a Adarme Aguilera, esto es lesiones leves en contexto de violencia de género y violación del domicilio, en concurso real. Explica que esto último, la violación de domicilio, nunca ocurrió.

En otro orden de ideas, plantea que la jueza de instancia anterior incorporó prueba de oficio, lo que se encuentra prohibido. Explica que si bien solicitó la nulidad en el momento en que ocurrió, fue rechazada por la magistrada sentenciante.

En relación con el procedimiento correccional, denuncia que la jueza de sentencia aplicó los plazos previstos para el juicio común bajo responsabilidad del representante del Ministerio Público Fiscal y que la sentencia y sus fundamentos se dictaron en momento diferentes, tal como establece el juicio común. Al respecto critica que no se respetó el debido proceso penal.

En razón de lo expuesto, entiende que se debería haber absuelto a Adarme Aguilera en instancia anterior de conformidad con el art. 2 del CPP.

Finalmente, hace reserva de caso federal.

### **3.- El dictamen del señor Procurador General**

El Procurador General dictamina a fs. 7/8 vta. en relación con el

recurso de casación interpuesto. Si bien estima que corresponde hacer lugar formalmente al remedio casatorio, considera pertinente su rechazo desde el punto de vista sustancial.

En este sentido, afirma que la valoración probatoria desarrollada en la sentencia fue exhaustiva y que se tuvo especial consideración por la contundencia de la prueba testimonial y también de prueba objetiva. Expresa en este orden que se valoraron las declaraciones de la víctima expuestas tanto durante la investigación como en el debate oral, el informe médico sobre las lesiones, el acta de *visu*, las declaraciones del personal actuante y la desgrabación del llamado al 911 realizado por la hija del acusado.

Finalmente, señala que los agravios expresados configuran solamente una mera discrepancia de la defensa con lo resuelto en instancia anterior que no ponen en crisis la resolución cuestionada. En consecuencia, propicia la confirmación de la sentencia de condena.

#### **4.- La solución del caso**

Puesto a resolver el recurso interpuesto por la defensa del acusado Adarme Aguilera, corresponde adelantar que no corresponde hacer lugar a la impugnación. Ello, a tenor de los argumentos que serán expuestos a continuación.

Las críticas de la defensa realizadas a la sentencia de instancia anterior se circunscriben a la incorporación de prueba que, según entiende, ha sido realizada de oficio por la jueza sentenciante. Además, cuestiona la valoración de las declaraciones de la víctima y la calificación legal de los hechos, especialmente en relación con el delito de violación de domicilio. Por último, denuncia no haberse respetado el debido proceso y las normas del procedimiento correccional.

Reseñados los cuestionamientos de la defensa, se debe señalar que en la presente causa, la jueza de la instancia anterior consideró acreditada la intervención responsable de Darío Alcides Adarme Aguilera en los hechos que se

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

le atribuyeron y que fueron calificados como lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo, violación de domicilio y amenazas simples, todo en contexto de violencia de género y en concurso real.

Al respecto, resulta pertinente reiterar que casos como el de autos requieren ser juzgados con perspectiva de género, como debidamente se puede apreciar en la sentencia de instancia anterior. En este sentido, en el precedente «Medina Martínez» expuse que la perspectiva de género ha permitido incorporar el enfoque de los derechos humanos en relación a las mujeres y disidencias sexuales, persiguiendo la materialización efectiva del principio de igualdad en la valoración judicial y en el acceso a justicia. Este enfoque ha permitido visibilizar la existencia de minorías –en términos jerárquicos– históricamente vulneradas y segregadas en todos los ámbitos de la vida social, tanto públicos como privados. Minorías que, en la aplicación de los derechos y en el desarrollo de un andamiaje jerarquizado entre las personas en razón del sexo, la raza, la edad, etc. quedaron –o fueron puestas– al margen de la construcción de la norma. Así, la mirada de género viene haciendo hincapié en que esta jerarquización naturalizada encubre formas múltiples de opresión y subordinación hacia el género femenino.

El enfoque de derechos humanos con mirada de género hace foco en el deber de quien juzga de buscar el efectivo cumplimiento de los derechos humanos desde el principio de igualdad. Para lograrlo es necesario analizar la prueba e interpretar las normas ajustando las inequidades propias del sistema social y cultural en el que vivimos. Así, la perspectiva de género visibiliza estas desigualdades que deben ser tenidas en cuenta durante todo el proceso para llegar a un resultado justo y equitativo.

Además, nuestro país ha asumido compromisos específicos en materia de violencia de género derivado del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que establecen obligaciones estatales concretas en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres por razones de género, como expuse en el precedente «Di Césare Meli».

En concreto, la *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará)* especifica las acciones que los Estados convienen adoptar para lograr tales objetivos y establece que su incumplimiento es susceptible de generar responsabilidad internacional en el ámbito del sistema regional de protección de los derechos humanos (arts. 7 y 12 de la convención).

En materia de investigación y sanción de actos de violencia contra las mujeres, en particular, rige el deber de *debida diligencia* en el accionar estatal (art. 7.b). Se trata de una pauta que condiciona la obligación de investigar y sancionar las violaciones a los Derechos Humanos, entendida esta última como una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados de la región para asegurar la plena satisfacción de todos los derechos fundamentales reconocidos en el *corpus iure* interamericano (cfr. Corte IDH, Caso *Veliz Franco Vs. Guatemala*, de 19 de mayo de 2004, par. 183). En efecto, las obligaciones generales emergentes de los arts. 8 y 25 convencionales –reguladores del derecho de acceso a la justicia en las Américas– se *complementan y refuerzan* con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico para la prevención y sanción de los actos de violencia contra las mujeres (cfr. Corte IDH, *Casos Veliz Franco vs. Guatemala*, cit.; *Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala*, de 19 de noviembre de 2015; y *Gutiérrez Hernández vs. Guatemala*, de 24 de agosto de 2017).

De tal *deber estatal reforzado* surgen pautas de actuación que deberán ser observadas por los órganos de los sistemas de justicia y que dependerán de la naturaleza específica de las vulneraciones a derechos de las mujeres que se estuvieren juzgando. En paralelo, surgen otras obligaciones de corte general o transversal de mandato ineludible para todo el sistema judicial. Una de ellas, conforme ya señalé en anteriores pronunciamientos, es la de *la introducción de la perspectiva de géneros en la investigación y juzgamiento de toda cuestión en la que se vean involucrados los derechos de las mujeres y las diversidades* («Zurita Abrego», «Medina», «Di Cesare Meli», entre otros).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Entiendo que la sentencia de instancia anterior ha analizado la prueba y juzgado los hechos atribuidos a Adarme Aguilera con el debido enfoque de géneros, es decir advirtiendo las inequidades propias del sistema social y cultural en el que se encuentran inmersos los sucesos investigados. La jueza de sentencia, como adelanté, ha visibilizado las desigualdades estructurales entre víctima y victimario durante el proceso y ha asumido la responsabilidad que le compete al Poder Judicial como órgano estatal en la erradicación de la violencia contra las mujeres.

En relación con la crítica efectuada por la defensa relativa a la incorporación de prueba de oficio por parte de la jueza de debate, estimo pertinente realizar algunas consideraciones. Por una parte, corresponde analizar el rol que posee el Poder Judicial en la erradicación de la violencia de género y las obligaciones internacionales cuyo incumplimiento puede generar responsabilidad estatal internacional. Por otra, debe destacarse la importancia que tiene la función jurisdiccional en el sistema acusatorio en nuestra provincia y las consecuencias de ello en el caso en particular.

Como expuse en el precedente «Ruiz Casas», la función de las distintas instancias de intervención de la justicia penal no debe limitarse a la mera investigación y juzgamiento de conductas que aparecen como constitutivas de un ilícito penal, sino que, como agentes estatales, se encuentran también alcanzados por los lineamientos de las políticas públicas asumidas a nivel convencional, nacional y provincial. Al Poder Judicial, como órgano vinculado con los compromisos asumidos por el Estado, y como instancia de acceso de los particulares para el reconocimiento de derechos, le compete una doble responsabilidad. Por una parte, debe adoptar un rol activo que no se limite a investigar y sancionar un delito violento ejecutado en un contexto de violencia de género. Y, por otra, debe contribuir a la erradicación de los estereotipos basados exclusivamente en el género. Lo que entiendo que ha sido debidamente asumido en la instancia anterior.

En el caso de autos, en la audiencia de juicio desarrollada en fecha 17 de febrero de 2022, J.M.R. se presentó y declaró que se encontraba totalmente arrepentida de lo denunciado y se pronunció responsabilizándose por todos los hechos. La víctima pidió disculpas por la realización de la investigación y del juicio y afirmó que todo configuraba una mentira, por lo que dijo que no podían tener a una persona detenida por ello. Sin embargo, la declarante detalló que, de los hechos denunciados, era cierto que se encontraban en presencia de sus hijos al momento del suceso y que había realizado en tres ocasiones anteriores denuncias contra Adarme Aguilera por hechos de violencia contra ella.

Al momento de finalizar su declaración, el representante del Ministerio Público Fiscal puso en conocimiento que iba a iniciar la pertinente investigación penal contra J.M.R. por el delito de falso testimonio y destacó que nunca se presentó ante el Equipo Profesional Interdisciplinario (EPI) a los fines de que se realizara el informe de valoración de riesgo de violencia física grave en la pareja y contra la mujer. Acto seguido, la jueza ordenó a J.M.R. que concurriera al EPI y al representante del Ministerio Público Fiscal que coordinara su atención inmediata y urgente, para la realización de la entrevista pertinente.

Ya he expresado con anterioridad que el objetivo del informe de riesgo de violencia que confecciona el EPI reside en adecuar la investigación penal a los compromisos asumidos por el Estado nacional en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres –arts. 2, 3, 26 y 29 de la ley 26.485– (ver al respecto el presente «Mc Garry»). Entre las obligaciones específicas, la ley 26.485 ha afirmado que los tres poderes del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, deberán adoptar las medidas necesarias tendientes al respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre hombres y mujeres. Para cumplir con ello se debe garantizar, entre otros principios rectores, el de asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia (art. 7 inc. c). Además, en los procedimientos judiciales y administrativos se debe garantizar los derechos de las



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

mujeres a obtener una respuesta oportuna y efectiva, a ser oída personalmente, a recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos que la ley reconoce en su art. 3, entre otros (art. 16 incs. b, c y e).

Para poder cumplir con los compromisos internacionales adoptados y los deberes de garantía y protección para las mujeres reconocidos por nuestra normativa nacional, resulta necesario que el Estado tome conocimiento de las situaciones de riesgo específicas a las que se encuentra expuesta cada mujer. Por ello, resulta pertinente que cuando los y las agentes estatales se encuentren ante situaciones de advertencia de que una mujer puede estar expuesta a situaciones de violencia en razón de género, adquieran toda la información necesaria a los fines de poder actuar y dar respuestas adecuadas a lo que cada caso necesite. Resulta primordial advertir las situaciones de riesgo por parte del Estado para luego adoptar las medidas que resulten pertinentes, entre las que se encuentran las preventivas urgentes que establecen los arts. 26 de la ley 26.485 y 108 y 108 bis del CP, junto a las previstas por la Convención Belen do Pará y CEDAW, entre otras.

En este sentido, considero que la entrevista del EPI es una vía de obtención de esta clase de información en los casos en los que se han realizado denuncias penales y se investigan hechos que pueden estar enmarcados en contextos de violencia de género. El resultado de estas entrevistas se plasma en el informe de valoración de riesgo de violencia física grave en la pareja y contra la mujer y que permite al Estado tomar medidas de protección de esas mujeres.

En el caso de autos, en el debate la jueza de instancia anterior advirtió que: a) J.M.R. había denunciado hechos de violencia en la presente causa; b) habían denuncias anteriores por parte de la misma víctima contra el mismo acusado; c) durante su declaración en el debate se había retractado de la denuncia realizada; d) en la audiencia preliminar había sido admitida la realización de un informe que podía aportar información sobre el riesgo de violencia física grave a

la que se encontraba expuesta la víctima, que no se había realizado. En este contexto, ordenó la coordinación administrativa de la realización de ese informe que aportaría información útil a los fines de que el Estado adoptara medidas de protección pertinentes al caso. Es decir, advirtió la posibilidad de una situación de riesgo y propició la producción de información en pos de que el Estado tomara medidas de protección integral.

En otras palabras, la jueza de instancia anterior al ordenar que el Ministerio Público Fiscal coordinara administrativamente la atención de J.M.R. para que se realizara la entrevista que derivaría en el informe que había sido ofrecido y admitido cumplió con el actuar diligente que se requiere del Estado ante el conocimiento de situaciones de posible vulneración de derechos y de violencia, en razón de su género, hacia mujeres. Esta información permitiría al Estado poseer la información necesaria para adoptar las medidas de protección pertinentes.

Ahora bien, distintas deben ser las consecuencias o el impacto de este actuar para el proceso penal en el cual se investiga y juzga la conducta de una persona por haber cometido presumiblemente un delito. Si bien la intervención de la jueza de instancia anterior se dirigió a generar información para el Estado a los fines de adoptar medidas de protección para J.M.R., ello se realizó en el contexto de la etapa de juicio en un proceso penal en el que se juzgaba el actuar de Adarme Aguilera. Por ello, respecto a la producción y valoración de prueba para tener por acreditadas las conductas atribuidas por el Ministerio Público Fiscal en esta causa corresponde realizar otras aclaraciones.

He abordado en diversos precedentes que el actual sistema acusatorio distingue claramente los roles y funciones del Ministerio Público Fiscal de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. El primero, circunscripto a investigar y probar los hechos por los que acusa a una o varias personas. El segundo, de acuerdo con sus diversas funciones en las distintas etapas del proceso, vinculado a asegurar la legalidad de la investigación y el respeto a las garantías

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

constitucionales, a valorar la prueba producida por las partes, juzgar si estima probada o no la acusación realizada e imponer una sanción en caso de corresponder (ver al respecto «Mopardo Dupox», «Flores González», «Almonte Sánchez», entre otros).

Específicamente, esta Sala ha destacado que en el modelo acusatorio la función jurisdiccional en el debate oral es la de dirección del proceso. La judicatura se posiciona como tercera ajena al conflicto de las partes procesales y se limita a canalizar el ejercicio de los derechos procesales de la acusación y de la defensa. La idea que subyace a esta configuración del proceso penal es la de evitar que la persona que juzga dirija el esclarecimiento de la verdad hacia uno u otro lado a partir de su intervención activa, lo que implicaría el favorecimiento de una de las partes en el proceso (ver en lo pertinente «Mopardo Dupox»).

El deber de imparcialidad que se exige a los jueces y las juezas impone que no se coloque en la posición de parte (*imparcialidad*), que debe ser carente de todo interés subjetivo en la solución del litigio (*imparcialidad*) y que debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes (*independencia*). Así, y en lo particular que interesa al caso de autos, el tercero que juzga no debe tener iniciativa probatoria autónoma ni poder impulsorio, caso contrario desdibuja su propia naturaleza y reemplaza la inacción de la parte. En la etapa de debate es cuando mayores exigencias se requieren del deber de imparcialidad y el rol jurisdiccional debe circunscribirse a garantizar el contradictorio entre las partes y decidir sobre los planteos que ellas realicen (ver «Flores González»).

Todo esto implicó en el caso de autos que la jueza de debate no debió valorar en la sentencia de condena de Adarme Aguilera la información que surgió del informe confeccionado por el EPI para la acreditación del hecho y la responsabilidad del acusado por el mismo. En otras palabras, por su intervención en el marco del proceso penal para garantizar que el Estado obtuviera información

de la posible situación de riesgo en la que se encontraba la víctima y se pudieran adoptar medidas de protección para J.M.R., correspondía que luego no valorara el informe como prueba del hecho investigado contra el acusado.

Sin embargo, entiendo que no corresponde anular la sentencia de condena debido a que el resto de la prueba valorada por la jueza de instancia anterior –declaraciones testimoniales y prueba instrumental– resulta suficiente para tener por acreditado el hecho atribuido a Adarme Aguilera en las presentes actuaciones como seguiré analizando en los siguientes agravios. Dicho con otras palabras, si se suprimiera el informe bajo estudio del análisis probatorio realizado, igualmente el resultado sería el mismo: la acreditación de los hechos atribuidos al acusado Darío Alcides Adarme Aguilera.

Tampoco le asiste razón a la defensa en relación con el cuestionamiento acerca de que la jueza no ha explicado las razones por las que otorga mayor valor a lo expresado por la víctima en la denuncia y no a sus declaraciones restantes. La magistrada de instancia anterior dio detallada cuenta de cada una de las veces en las que J.M.R. se manifestó desde que ocurrió el hecho, como también de la restante prueba incorporada durante el debate. De la valoración en conjunto del plexo probatorio llegó a la conclusión que los hechos atribuidos a Adarme Aguilera se encontraban acreditados.

En efecto, la jueza otorgó mayor valor a lo expresado por J.M.R. al personal policial que concurrió al domicilio luego del llamado al 911 y sus manifestaciones realizadas en la denuncia formal en la que decidió instar la acción. Además, la jueza consideró que los dichos expresados en ese momento resultaban verosímiles, en tanto también se encontraban acreditados por otras pruebas como son el acta de procedimiento, el acta de aprehensión del acusado en las inmediaciones del domicilio de J.M.R., el acta de *visu* de J.M.R., la constatación, por parte del titular del Cuerpo Médico Forense, de las lesiones que presentaba J.M.R., las declaraciones en el debate por parte del personal policial que intervino inmediatamente ocurrido el hecho y lo registrado por el CEO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

cuando los hijos de J.M.R. llamaron solicitando ayuda. A ello, la jueza agregó que el acusado reconoció en el debate su presencia en el domicilio de la víctima la noche de los hechos denunciados bajo la explicación de que únicamente habían discutido, lo que debidamente valoró como un intento de minimizar los hechos ocurridos.

En relación con lo declarado por J.M.R. durante el debate, debe decirse que ello fue valorado adecuadamente por la jueza como una retractación por parte de la víctima, fenómeno propio del ciclo de violencia. Al respecto, en el precedente «Di Cesare Morales» expliqué que, en circunstancias como la detallada, debe ahondarse en las razones que pueden haber conducido a la víctima a modificar su versión de los hechos para poder considerarse, en consecuencia, que se ha juzgado con la debida perspectiva de género que requiere el caso (ver también «Mejía Salvador» y «Mercado Orozco»). Del mismo modo, debe indagarse sobre la pretensión de desvinculación del acusado por parte de la víctima con el resto del material probatorio incorporado en la causa a los fines de concluir la existencia del hecho y la participación del acusado.

En este sentido, la jueza de instancia anterior tuvo en consideración lo declarado durante el debate oral por la licenciada Salinas del EPI respecto a que debía tener preeminencia lo declarado por la víctima en la denuncia debido a que se detectaba que se encontraba inmersa en el ciclo de violencia de género. Para fundar esta conclusión valoró las denuncias anteriores que J.M.R. había realizado por hechos violentos contra Adarme Aguilera y la dependencia emocional por la cantidad de años que llevaban en pareja.

Además, la jueza de sentencia destacó lo registrado en el llamado al 911 en el que se escucha a J.M.R. y a su hija menor de edad, con temor, solicitar ayuda policial por el conflicto violento que ocurría en el domicilio. Ello, se condice con lo declarado por la oficial policial Rodriguez acerca de que fueron desplazados a la vivienda de la víctima por el CEO y al entrevistarla tomaron conocimiento de que Adarme Aguilera la había golpeado. Específicamente, la

declarante recordó que J.M.R. presentaba un golpe en la cara y su hijo se quejó de que el personal policial nunca hacía nada con estas situaciones de violencia.

También, tuvo en consideración que la retractación de J.M.R. se explicaba en la circunstancia de otorgar preeminencia a los intereses de sus hijos antes que a la violencia que padeció por parte de Adarme Aguilera. El rol histórico asignado a las mujeres de protección y cuidado familiar es lo que explica su comportamiento, y no la irracionalidad que alega la defensa. Esto también se vislumbra en lo manifestado por la víctima de autos respecto a que no era su intención que el acusado fuera condenado a prisión, sino que pretendía seguir conviviendo en pareja con Adarme Aguilera.

De tal manera, puede afirmarse que la jueza debidamente asignó valor a la primera versión de las declaraciones de J.M.R. en función del fenómeno de la retractación, lo que también la llevó a disponer la realización del informe por parte del EPI, que había sido ofrecido y admitido.

En otro orden de ideas, debe señalarse que no puede prosperar el cuestionamiento acerca de las calificaciones legales en las que se encuadraron los hechos considerados como acreditados. Corresponde afirmar que no se ha explicado en qué consiste la incorrección en la calificación y sólo se critica el concurso real de las lesiones con la violación de domicilio por no haber existido esta última. En relación con la existencia del hecho, comparto la valoración expuesta por la jueza de sentencia respecto a que se logró acreditar con lo denunciado por la víctima, como también por lo declarado por Antonio Arias, quien acompañaba a Adarme Aguilera al momento de ingresar a la vivienda y expuso que lo hizo con el propósito de buscar un equipo de música. Debidamente la magistrada de instancia anterior analizó que el acusado no formaba parte de quienes se encontraban habilitados para ingresar al domicilio de madrugada y prueba de ello resultaban las anteriores denuncias presentadas en su contra. Además, que el hecho no sólo alteró la libertad de la víctima sino que violó la intimidad de J.M.R. y de sus hijos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Finalmente, también deben ser rechazadas las críticas acerca de la violación al debido proceso por haberse aplicado los plazos del juicio común, en relación con el dictado de la sentencia y la lectura de fundamentos, en lugar de los que corresponden al juicio a correccional. El cuestionamiento de la defensa no posee sustento lógico ni normativo, por lo que corresponde su rechazo. El procedimiento correccional en nuestra normativa procesal se encuentra reglamentado en los arts. 417, 417 *bis*, 417 *ter*, 417 *quater* y 417 *quinquies* del CPP. De la lectura de estos preceptos procesales se advierte que las diferencias en cuanto a plazos se circunscriben a lo que es denominado *información sumaria*, que es la investigación que se realiza con el objeto de reunir los elementos probatorios para fundar la acusación fiscal y no durante la etapa de debate, que se rige por el título primero del libro tercero de juicio común. Así, el art. 417 *quinquies* –ubicado en el título segundo del libro tercero del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza– especifica que si no existieran planteos de oportunidad o fueran rechazados, la defensa podrá solicitar el control de la detención del acusado y, luego, «[...] *se continuará con el trámite de la Audiencia Preliminar según los artículos 366, 367, 368, 369 y 370 y del juicio común con arreglo a las normas allí previstas salvo las que se establezcan en este capítulo*». En otras palabras, nuestro código adjetivo expresamente remite a la normativa de juicio común para la etapa de debate oral con la salvedad de que el juez de Juzgado Penal Colegiado poseerá las atribuciones propias del tribunal encargado del juicio común.

En relación con el plazo para dictar sentencia en el procedimiento correccional, el art. 417 *quinquies* habilita la posibilidad de que se dicte sentencia inmediatamente después de cerrado el debate, lo que quedará registrado en soporte digital. Resulta de importancia advertir que el precepto procesal utiliza la palabra «*podrá*», constituyendo una facultad. Distinto es lo establecido por el art. 408 del CPP que dispone que «*[i]nmediatamente después de terminado el debate, bajo pena de nulidad, los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario. El acto no podrá suspenderse, bajo la misma*

*sanción, salvo caso de fuerza mayor o que alguno de los jueces se enfermase hasta el punto de que no pueda seguir actuando».*

Ahora bien, el art. 417 *quinquies* del CPP no hace referencia alguna a que el dictado de la parte resolutive de la sentencia y de sus fundamentos deban ser efectuados en un sólo acto procesal. En este sentido, menos aún puede interpretarse que ello sea obligatorio o que fuera establecido bajo pena de nulidad, por lo que corresponde rechazar la crítica defensiva.

De acuerdo con todo lo señalado, considero que del análisis de la sentencia cuestionada y del recurso interpuesto surge que la primera no posee los vicios atribuidos por la defensa, en tanto la jueza de instancia anterior ha fundado sólidamente la resolución de condena de Darío Alcides Adarme Aguilera por los hechos atribuidos por el Ministerio Público Fiscal.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde responder de manera negativa a la primera cuestión planteada.

ASÍ VOTO.

**SOBRE LA MISMA CUESTIÓN EL DR. JOSÉ V. VALERIO, POR SU VOTO, DIJO:**

Comparto las conclusiones a las que llega mi colega de Sala preopinante en cuanto a la improcedencia sustancial del recurso interpuesto. Ahora bien, en relación con las consideraciones vinculadas a la valoración probatoria en materia de violencia de género, entiendo oportuno remitirme a lo que he referido en los precedentes «Morales Quiroga», «Cruz Caporiccio», «Ojeda Pérez», «Vázquez Tumbarello», «Narváez Videla», «Brancello Urbón», y «Montenegro Fisigaro».

Sin embargo, y si bien estimo que asiste razón a la defensa respecto del cuestionamiento efectuado por la defensa acerca de la nulidad del informe de riesgo confeccionado por el ETI, por haber sido producido de oficio por la jueza de sentencia, no comparto los alcances que se pretende dar a esa circunstancia.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

En efecto, como expliqué en el precedente «Flores González», «[...] *la imparcialidad, como principio del derecho procesal, determina que el tercero que actúa en calidad de autoridad para sentenciar el litigio, debe ostentar claramente ese carácter; para ello, no ha de estar colocado en la posición de parte (imparcialidad) ya que nadie puede ser acusador y juez al mismo tiempo; debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio (imparcialidad) y debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes (independencia), tal como sostiene Alvarado Velloso (Alvarado Velloso, Adolfo “El debido proceso de la Garantía Constitucional”. Edit. Zeuz, Rosario, 2003 pág. 256)*».

La imparcialidad de los jueces es una de las piedras angulares sobre las que reposa el debido proceso legal, debido a que junto a la independencia y la imparcialidad conforma una triada de virtudes que debe ostentar el órgano jurisdiccional que juzga los delitos sometidos a su conocimiento y decisión. En este sentido, precisan el modo en que debe actuar el juez durante el proceso y limitan su dirección, fijando qué puede y que no puede hacer (ver «Flores González»).

En relación con las facultades durante el juicio oral, debe señalarse que en esa etapa del proceso «[...] *el juez queda despojado de aquella propensa actividad positiva en el marco del proceso, dejando ese lugar exclusivamente a las partes, debiendo ocupar un rol absolutamente pasivo, a los efectos de mantener su imparcialidad y su posición de tercero imparcial. Esta situación acota su función primordial a que, garantizando el contradictorio entre los sujetos contendientes, deba tomar su decisión en forma exclusiva sobre el caso que las partes presenten y en la medida en que resulta acreditado*», estos son los rasgos más trascendentes que conlleva un sistema de enjuiciamiento acusatorio-adversarial según mi opinión (ver «Flores González»). Este criterio ha sido seguido por esta Sala en numerosos casos (ver, al respecto, mis votos en los pronunciamientos en pleno «Almonte», «Acuña», «Tizza», y de esta Sala en

«Mercado Carrizo», «Chacón Moyano», «Orihuela Soto», «Ferreya Ordoñez», «Riquelme Valdez», entre otros).

En este sentido, estimo que le asiste razón a la defensa en su planteo en tanto que la jueza de instancia anterior produjo, por su propia iniciativa, prueba que no había sido expresamente solicitada por las partes. Si bien el art. 403 del CPP establece que el tribunal puede ordenar la recepción de nuevos medios de prueba si en el transcurso del debate resultare indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad, ello debe ser resuelto a requerimiento de las partes.

Advierto que al tomar conocimiento la jueza de instancia anterior de que no se había producido la entrevista del EPI a la víctima por su renuencia a presentarse, de iniciativa propia, ordenó a aquélla que se presentara ante ese organismo y también ordenó al representante del Ministerio Público Fiscal la organización para su atención, todo lo cual excedió las facultades que poseía. En consecuencia, entiendo que resulta nulo el informe del EPI realizado en fecha 17 de febrero de 2022 de conformidad con el art. 198 del CPP, en tanto que excedió el tribunal sus facultades de actuación en el debate oral.

Ahora bien, y como adelanté, ello no impacta en la solución propuesta en el voto preopinante respecto a la declaración de responsabilidad penal de Adarme Aguilera por los delitos atribuidos por el Ministerio Público Fiscal en las presentes actuaciones debido a que el resto del plexo probatorio resulta suficiente para fundar la condena. En este sentido, comparto con el voto preopinante que los hechos se encuentran acreditados con las constancias del 911 del llamado pidiendo ayuda, el acta de procedimiento, el acta de aprehensión del acusado en las inmediaciones del domicilio de la víctima, el acta de *visu* de J.M.R., el informe del Cuerpo Médico Forense en el que constan las lesiones que presentaba la víctima, las declaraciones testimoniales del personal policial que intervenido inmediatamente ocurrido los hechos. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia de condena.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Por lo expuesto, estimo que corresponde responder de manera negativa a la primera cuestión planteada.

ASÍ VOTO.

**SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO, DIJO:**

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativa la cuestión anterior.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, el Dr. JOSÉ V. VALERIO adhiere al voto que antecede.

**SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO, DIJO:**

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, el Dr. JOSÉ V. VALERIO adhiere al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

**S E N T E N C I A:**

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

**1.-** Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Darío Alcides Adarme Aguilera.

2.- Imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

3.- Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

4.- Remitir los presentes obrados al tribunal de origen, a sus efectos

Regístrese. Notifíquese.

DR. OMAR A. PALERMO  
Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO  
Ministro

*Se deja constancia de que el Dr. Mario D. Adaro no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (arts. 484 y 411 inc. 5° del CPP). Secretaría, 15 de septiembre de 2023.-*

CERTIFICO que el presente instrumento concuerda fielmente con su matriz, obrante a fojas..... del Tomo.....del Libro de Protocolo de Sentencias Penales de esta Suprema Corte de Justicia de Mendoza (art. 412 del C.P.P.). Secretaría, ..... de septiembre de 2023.-